

Segundo. Solicitado por la Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) el acogimiento del menor G., nacido el 3 de septiembre de 2002, se considera de total interés y beneficio para él la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y la desidia y la falta de interés de su progenitora en todo cuanto al pequeño concierne no pudiendo el padre por su actual situación hacerse cargo del mismo. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el artículo 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado.

Tercero. Apreciándose las cualidades de idoneidad precisas por la parte de los acogedores a quienes se consideran en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asumen, orientadas a la plena participación del menor G. en la familia y procurarle una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todas las actuaciones que se practiquen en los autos de adopción se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea el acogimiento. Una correcta interpretación de dicho precepto exige la adopción de las medidas precisas para evitar que la familia biológica conozca la identidad de los adoptantes, si bien dicha reserva ha de practicarse de modo que no ocasione indefensión alguna a la familia de origen del menor, dado que ello supondría una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En estas circunstancias resulta adecuado proceder a la notificación de la presente resolución a los progenitores del menor omitiendo el nombre de los adoptantes, por entender que dicha omisión no ocasiona indefensión alguna a los padres biológicos al no corresponderles a ellos la función de elegir o admitir la familia acogedora. Por otra parte la reserva recogida en el citado artículo 1.826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad proteger los intereses del menor evitando los perjuicios que pudieran derivarse de las visitas que la familia biológica intentara en el nuevo domicilio del menor tras conocer la identidad de los adoptantes, y si bien es cierto que ello supone crear una «sospecha quizá infundada» no es menos cierto que ha de tratarse de evitar a un menor, que normalmente ha padecido deficiencias que motivaron la salida del entorno familiar de su familia biológica, nuevos perjuicios, máxime cuando, como apuntábamos anteriormente, no existe necesidad ni justificación alguna de poner en conocimiento de los padres biológicos la identidad de los adoptantes. En consecuencia, y al amparo del artículo 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá notificarse la presente resolución a la familia biológica sin que conste en la misma el nombre de los acogedores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S.<sup>a</sup>, ante mí dijo:

#### PARTE DISPOSITIVA

S.S.<sup>a</sup>, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido:

Constituir el acogimiento familiar preadoptivo del menor G.B.S., por..... quien asumirá las obligaciones contenidas en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, a la acogedora así como a los padres biológicos del menor, con la reserva recogida en el razonamiento jurídico cuarto.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por este Auto lo manda y firma la Magistrada-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Manuela de los Santos García, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 26 de abril de 2005.- El/La Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento de Otras Pretensiones Contenciosas núm. 632/2004. (PD. 1653/2005).*

NIG: 2906742C20040012370.

Procedimiento: Otras Pretensiones Contenciosas 632/2004.

Negociado: PC.

Sobre: Privación Patria Potestad.

De: Ministerio Fiscal.

Contra: Don José Manuel Heredia Heredia y M.<sup>a</sup> Isabel del Aguila Fajardo.

Justicia Gratuita.

#### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Otras Pretensiones Contenciosas 632/2004, seguido en el Juzg. de 1.<sup>a</sup> Instancia 5 de Málaga, a instancia de Ministerio Fiscal (justicia gratuita) contra José Manuel Heredia Heredia y M.<sup>a</sup> Isabel del Aguila Fajardo sobre Privación Patria Potestad, se ha dictado la sentencia que copia en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NUM. 184

En Málaga, a diecisiete de marzo de dos mil cinco.

El Sr. don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado/Juez del Juzg. de 1.<sup>a</sup> Instancia 5 de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal sobre Privación de Patria Potestad núm. 632/04, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Ministerio Fiscal y de otra como demandado don José Manuel Heredia Heredia y doña María Isabel del Aguila Fajardo.

#### FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don José Manuel Heredia Heredia y doña María Isabel del Aguila Fajardo, y en consecuencia debo acordar y acuerdo privar de la patria potestad a don José Manuel Heredia Heredia y doña María Isabel del Aguila Fajardo respecto a su hijo R.A.F., imponiendo las costas causadas en este procedimiento a los demandados.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados José Manuel Heredia Heredia y M.<sup>a</sup> Isabel del Aguila Fajardo, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintidós de abril de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO DIECISEIS DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 1511/2003. (PD. 1657/2005).*

NIG: 4109100C20030037141.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1511/2003. Negociado: L.  
De: Don José Matoso Poce.  
Procurador: Don Julio Paneque Caballero.  
Contra: Soguzman, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1511/2003-L, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Dieciséis de Sevilla a instancia de José Matoso Poce contra Soguzman, S.L., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

S E N T E N C I A

En Sevilla, a 24 de mayo de 2004.

Vistos por don Antonio María Rodero García, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dieciséis de los de esta ciudad los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el núm. 1511/03, a instancias de José Matoso Ponce, representado por el Procurador Sr. Paneque y asistido del Letrado Sr. Martín, contra Soguzman, S.L., declarado en rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Paneque, en nombre y representación de José Matoso Ponce, contra Soguzman, S.L., debo condenar y condeno al referido demandado a cancelar a su costa la carga hipotecaria que grava la finca adquirida por el actor y a la que los presentes autos se refieren en los términos expuestos en el fundamento segundo de la presente resolución y con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla que deberá prepararse en el plazo de 5 días.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Soguzman, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintiocho de marzo de dos mil cinco.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS  
DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. TRES)

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 1083/2003. (PD. 1660/2005).*

NIG: 2906942C20032001819.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1083/2003. Negociado: L.  
Sobre: Ordinario.  
De: Don Horace Robert Elliot.  
Procuradora: Sra. Marta Guerrero-Strachan Pastor.  
Contra: Eurobrit, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1083/2003, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia Núm. Dos de Marbella (Antiguo Mixto Núm. Tres), a instancia de Horace Robert Elliot contra Eurobrit, S.L., sobre Ordinario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NUM. 819/04

En la ciudad de Marbella, a veintiuno de octubre de dos mil cuatro. La Ilma. Sra. doña María José Rivas Velasco, Magistrada-Juez de Primera Instancia Número Dos de Marbella y su Partido (Antiguo Mixto Número Tres), habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de Juicio Ordinario, seguidas entre partes, de una como demandante don Horace Robert Elliot, representado por la Procuradora doña Marta Guerrero-Stracham Pastor, y de otra como demandada la entidad Eurobrit, S.L., declarada en rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de don Horace Robert Elliot frente Eurobrit, S.L., debo condenar y condeno a éste a abonar al actor la cantidad de 32.180,200 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interpelación judicial, imponiéndole asimismo las costas causadas en el presente procedimiento.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Contra la presente resolución, que se notificará a las partes en legal forma, podrán éstas interponer recurso de apelación, dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación ante este Juzgado, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga de conformidad con el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Eurobrit, S.L., extiendo y firmo la presente en Marbella, a dieciocho de abril de dos mil cinco.- El/La Secretario.